



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 159-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 25 de Marzo del 2022.

VISTO:

El, INFORME N° 263-2022-GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 467-2022-MDSM-GAJ, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, Informe N° 001-2022-MDSM/CS del Presidente Titular del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 314-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Informe N° 068-2022-MDSM-GDUR-SGEIP/JCIV, del Ingeniero Residente del referido Proyecto, Informe N° 00177-2022-MDSM/GDUR-JCCQ de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Informe N° 1236-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de la Subgerencia de Abastecimiento, mediante los cuales solicitan declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 314-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, para la Contratación de los servicios de Implementación del Cableado Estructurado de Red de Datos Para el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 467-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: La Adjudicación Simplificada N° 314-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de los servicios de Implementación del Cableado Estructurado de Red de Datos Para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Públicos de la Municipalidad de San Marcos del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", fue convocada bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 (en adelante la Ley), y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, la Ley en los acápites c) y d) del artículo 2º señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones";

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44º "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 467-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala como ANTECEDENTES lo siguiente:



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Con fecha 29 de diciembre del 2021, se publicó en el SEACE la convocatoria al Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 314-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de los servicios de Implementación del Cableado Estructurado de Red de Datos Para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Públicos de la Municipalidad de San Marcos del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash".

Según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 314-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, el 30 de diciembre del 2021, se inició el registro de participantes. Posteriormente, con fecha 30 de diciembre del 2021 al 04 de enero del 2022, se realizó la Etapa de Formulación de Consultas y Observaciones, por lo que los postores "Intelli Networks S.A.C." y "Open Store Networking S.A.C." presentaron sus consultas y observaciones correspondientes.

Con el Informe N° 001-2022-MDSM/CS, de fecha 05 de enero del 2022, el Presidente Titular del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 314-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, solicitó a la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública la absolución de las consultas y observaciones que realizaron los postores.

Mediante el Informe N° 068-2022-MDSM-GDUR-SGEIP/JCIV, de fecha 22 de enero del 2022, el Ingeniero Residente del referido Proyecto comunicó al Supervisor el Proyecto citado la existencia de deficiencias en los Términos de Referencia para la convocatoria del servicio para el Proyecto señalado.

El 25 de febrero del 2022, la Ingeniera Supervisora del Proyecto en mención remitió a Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública la Carta N° 096-2022-MDSM-GDUR-SGEIP/SO-CISG recomendando la nulidad del procedimiento de selección citado.

Con el Informe N° 00177-2022-MDSM/GDUR-JCCQ, de fecha 25 de febrero del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural recomendó a la Sub Gerencia de Abastecimiento la nulidad del referido procedimiento de selección.

A través del Informe N° 1236-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 10 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que corresponde hacer un análisis legal sobre los hechos que hayan vulnerado la normativa de contrataciones y que se emita un pronunciamiento respecto a la nulidad del citado procedimiento de selección";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 467-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS DE LOS HECHOS señalando que: Con el Informe N° 069-2022-MDSM-GDUR-SGEIP/JCIV, el Ingeniero Residente del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Públicos de la Municipalidad de San Marcos del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", comunicó a la Ingeniera Supervisora del referido Proyecto lo siguiente:

Se está llevando a cabo el proceso de selección AS N°314-2021-MDSM/CS – Primera Convocatoria por parte de la Municipalidad Distrital de San Marcos en la cual se han registrado participantes quienes han realizado consultas y observaciones al proceso de selección en la que se evidencia que se necesita precisar mayor información en los términos de referencia, asimismo, esclarecer información de que existen bienes que serán adquiridos por la Entidad como parte del proyecto, los lugares donde se van a realizar la Implementación del Cableado Estructurado de Red de Datos e información más precisa con la finalidad de mejorar los Términos de Referencia para garantizar una mejor contratación de un proveedor para la prestación del servicio en referencia considerando siempre el cumplimiento de las metas del proyecto y cautelar los recursos de la Entidad. Además, se debe mencionar que se ha realizado las consultas al proyectista del Expediente Técnico, sin embargo, hasta la fecha no se recepciona el pronunciamiento del consultor, por lo que, para no dilatar más el tiempo se remite el presente documento para continuar con el proceso en referencia.

Por lo expuesto, en virtud del Artículo 44. Declaratoria de nulidad del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en la que se menciona "...declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco" se recomienda declarar Nulidad de Oficio del proceso y retrotraer hasta la etapa de convocatoria, asimismo, una vez notificados del acto resolutorio esta residencia remitirá los nuevos términos de referencia considerando los hechos antes descritos.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

Ing. Jimmy Corrao Isidro Vilamueva
RESIDENTE DE OBRA
CIP N° 84498



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, con Informe N° 1234-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM la Subgerencia de Abastecimiento comunicó al Gerente de Administración y Finanzas que: De acuerdo a lo expuesto por el área usuaria del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°314-2021-MDSM/CS-1 para la CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE IMPLEMENTACIÓN DEL CABLEADO ESTRUCTURADO DE RED DE DATOS PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH".

Antes de formular el requerimiento, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, verifica si su necesidad se encuentra definida en el expediente técnico sea definida y detallada las especificaciones técnicas y/o términos de referencia. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas. El artículo 44 de la Ley, establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del mismo modo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución caída sobre el recurso de apelación. En consecuencia, considerando la omisión en las especificaciones técnicas y/o términos de referencia advertida por el ingeniero Residente del Proyecto, se aprecia una transgresión a la normativa de la contratación pública, evidenciándose vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, correspondería que el Titular de nuestra Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de implementar la deficiencia advertida. **CONCLUSIONES:** Considerando las deficiencias advertidas, se evidencia una transgresión a la normativa de la contratación pública, vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, previa opinión legal, correspondería que el Titular de nuestra Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de implementar la deficiencia advertida, es decir, modificación de las especificaciones técnicas y/o términos de referencia. **RECOMENDACIONES:** Solicitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la emisión de opinión legal respecto a las deficiencias advertidas en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°314-2021-MDSM/CS-1 para la CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE IMPLEMENTACIÓN DEL CABLEADO ESTRUCTURADO DE RED DE DATOS PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 467-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS LEGAL: El proceso de contratación regulado por la normativa de contrataciones del Estado se lleva a cabo a través de la intervención de determinados funcionarios, órganos o dependencias. De acuerdo con el numeral 8.1. del artículo 8 de la Ley, los encargados de los procesos de contratación de la Entidad son: El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad. El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos;

Que, la normativa de Contrataciones del Estado delimita las funciones de las dependencias, funcionarios u órganos que –desde el interior de la Entidad– viabilizan el proceso de contratación¹. En relación con la materia de la consulta en la presente opinión se analizarán las funciones del área usuaria y del órgano encargado de las contrataciones en la etapa de actuaciones preparatorias, específicamente en la formulación y aprobación del requerimiento y en las indagaciones de mercado;

Que, respecto del área usuaria corresponde anotar que se trata de aquella dependencia de la entidad que satisfará las necesidades a través de determinada contratación, y por tanto –en principio– es quien se encuentra en las mejores condiciones para determinar las características técnicas de aquellos bienes, servicios u obras que le permitirán satisfacer su necesidad. Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, el rol de área usuaria no siempre lo cumple la dependencia que habrá de beneficiarse de forma directa de la contratación. Es posible que –por razones de diversa índole–

1

Es pertinente mencionar que el proceso de contratación se encuentra conformado por tres fases: i) actuaciones preparatorias; ii) etapa selectiva; y iii) ejecución contractual



una dependencia, a pesar de contar con determinada necesidad, no cuente con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas del bien, servicio u obra con los que habrá de satisfacerla. En tal supuesto, aquella dependencia que sí cuenta con los referidos conocimientos, será quien asuma el rol de área usuaria. En consecuencia, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar. Por tal razón, de acuerdo con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que el requerimiento se encuentra conformado, entre otros elementos, por los Términos de Referencia². Por su parte, el Reglamento define a los Términos de Referencia como la "descripción de las características técnicas y las condiciones en que se ejecuta la contratación de servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra". En virtud de lo expuesto se puede afirmar que el área usuaria es la responsable de formular los términos de referencia cuando el objeto de contratación sea un servicio en general, una consultoría en general o una consultoría de obra. Como se anotó, el fundamento de tal responsabilidad consiste en que, precisamente, es el área usuaria quien cuenta con el conocimiento necesario para definir las características técnicas o requisitos funcionales de aquellos bienes o servicios que habrán de contratarse;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, los términos de referencia –a solicitud del área usuaria– pueden ser elaborados por el Órgano Encargado de las Contrataciones. No obstante, incluso en tal supuesto, le corresponde al área usuaria aprobar los términos de referencia formulados por el OEC. En consecuencia, la formulación de los términos de referencia es responsabilidad del área usuaria. No obstante, de manera excepcional el Órgano Encargado de las Contrataciones podrá realizar tal actividad, siempre que cuente con los conocimientos necesarios para ello; debiendo precisarse que, incluso en tal supuesto, los términos de referencia deberán ser aprobados por el área usuaria;

Que son Funciones del Órgano Encargado de las Contrataciones: Una vez formulado y aprobado el requerimiento por parte del área usuaria, sobre la base de éste, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento, le corresponderá al Órgano Encargado de las Contrataciones efectuar las indagaciones del mercado para determinar el valor estimado de la contratación;

Que, el artículo 32 del Reglamento, la indagación de mercado conducente a la determinación del valor estimado, se realiza sobre la base de la información contemplada en el requerimiento que contiene, como se anotó, a los términos de referencia. En ese sentido, la información concerniente a las características técnicas del servicio o consultoría que habrá de contratarse (los términos de referencia) son un insumo dado por el área usuaria al OEC que no puede ser modificado por este último, precisamente porque –de acuerdo con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento– quien ostenta la responsabilidad de formular adecuadamente los términos de referencia es el área usuaria. En tal sentido, a partir de lo dicho se puede concluir que la normativa de Contrataciones le otorga al Órgano Encargado de las Contrataciones el deber de realizar las indagaciones del mercado con el fin de determinar el valor estimado de la contratación. No le asigna, en cambio, el deber de advertir errores en la formulación de los Términos de Referencia, el cual es dado como insumo por parte del área usuaria en mérito a la responsabilidad que le corresponde de acuerdo con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento. Ahora, sin perjuicio de lo anterior es posible que, al recibir el requerimiento o en el marco de las actividades propias de la indagación de mercado, el OEC advierta la existencia de defectos en la formulación de los términos de referencia del servicio o consultoría a contratar;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley establece que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contrataciones, así como, la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2". Como se puede advertir, esta norma es un parámetro –tal como los principios consignados en el artículo 2 de la Ley– que rige la actuación de los órganos y dependencias intervinientes en el proceso de contratación. Así, cada funcionario y servidor que intervenga en dicho proceso debe cumplir sus funciones teniendo una visión conjunta del proceso, es decir, conduciendo el proceso de contratación de manera eficiente. En tal medida, en caso el Órgano Encargado de las Contrataciones, en el marco de la realización de las indagaciones de mercado, hubiese advertido un error en la formulación del requerimiento, correspondería que comunique dicha situación al área usuaria, a fin de que esta (tras el correspondiente análisis) modifique o mantenga los términos de referencia formulados, puesto que esta sería la conducta que se ajustaría al parámetro de actuación contemplado en el artículo 9 de la Ley;



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, establece que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada. Es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que -de verificarse determinados supuestos³ - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 467-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: por las deficiencias advertidas en los Informes: del Ingeniero Residente del Proyecto, de la Ingeniera Supervisora del Proyecto, de la Gerencia de Desarrollo y Urbano y Rural y de la Sub Gerencia de Abastecimiento respecto al Procedimiento de Selección en comento se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, en los Términos de Referencia se requiere precisar mayor información para garantizar una mejor contratación de un proveedor para la prestación del servicio, considerando el cumplimiento de las metas del proyecto y cautelar los recursos de la Entidad. En tal sentido, el vicio señalado en el párrafo precedente esta vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales. En ese orden ideas, los Términos de Referencia del Procedimiento de Selección antes mencionado debió ser verificado y revisado antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente. Asimismo, en la Resolución que declare la Nulidad de Oficio deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 467-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 314-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de los servicios de Implementación del Cableado Estructurado de Red de Datos Para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Públicos de la Municipalidad de San Marcos del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", existen vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, en los Términos de Referencia se requiere precisar mayor información para garantizar una mejor contratación de un proveedor para la prestación del servicio, considerando el cumplimiento de las metas del proyecto y cautelar los recursos de la Entidad. Que, según lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada; por lo que, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 314-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, debiendo de elaborarse nuevamente los términos de referencia del servicio en mención;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 467-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por

³ Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Adjudicación Simplificada N° 314-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de los servicios de Implementación del Cableado Estructurado de Red de Datos Para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Públicos de la Municipalidad de San Marcos del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al Titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de elaborarse nuevamente los términos de referencia del servicio en mención. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que elaboraron los términos de referencia del servicio señalado, a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, mediante INFORME N° 263-2022-GM/MDSM, Gerente Municipal de esta Entidad, solicita que se emita el acto resolutivo de Alcaldía que declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 314-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, para la Contratación de los servicios de Implementación del Cableado Estructurado de Red de Datos Para el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2478184, por contravenir las normas legales del procedimiento. Asimismo, se recomienda retrotraer el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de elaborarse nuevamente los términos de referencia del servicio en mención. Por último, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, estando a los informes técnicos y legales precedentemente señalados, mediante los cuales los funcionarios que emitieron los referidos informes no formulan observaciones al presente procedimiento, debe de emitirse la Resolución correspondiente conforme lo solicitan;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 314-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, para la Contratación de los servicios de Implementación del Cableado Estructurado de Red de Datos Para el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2478184, por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 314-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, precedentemente señalado hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de elaborarse nuevamente los términos de referencia del servicio en mención.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente Resolución y actuados a la Subgerencia de Abastecimiento para que éste cumpla con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Abastecimiento elaborar e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en la convocatoria del procedimiento de selección de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente Resolución y actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos para que remita a la Secretaría Técnica de procedimientos Administrativos para que en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE